

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES Y DE ADMINISTRACIÓN
DE RECURSOS HUMANOS DEPARTAMENTO DE ESTADO
(OCALARH)

Número: 8107

Fecha: 9 de noviembre de 2011

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGIRÁN
LA CREACIÓN DE UN FONDO ESPECIAL A NOMBRE DE LA
OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SUFRAGADO POR LAS APORTACIONES DE LAS CORPORACIONES
PÚBLICAS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO PARA SERVICIOS
DE ASESORAMIENTO, ADIESTRAMIENTO Y MEDIACIÓN

octubre 2011

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGIRÁN LA CREACIÓN DE UN FONDO ESPECIAL A NOMBRE DE LA OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS LABORALES Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS SUFRAGADO POR LAS APORTACIONES DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO PARA SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, ADIESTRAMIENTO Y MEDIACIÓN”

ÍNDICE

	Página
Artículo I – Base Legal-----	2
Artículo II – Denominación-----	2
Artículo III – Propósito-----	2
Artículo IV – Definiciones -----	3
Artículo V – Aplicabilidad -----	4
Artículo VI – Aportaciones Anuales de las Corporaciones -----	4
Artículo VII – Obligaciones de las Corporaciones-----	6
Artículo VIII – Servicios Ofrecidos en Exceso de la Aportación Anual ----	7
Artículo IX – Revisión de Cuantía de las Aportaciones Anuales-----	7
Artículo X – Fondo Especial-----	7
Artículo XI – Cláusula de Separabilidad-----	8
Artículo XII – Vigencia -----	8
Artículo XIII – Aprobación-----	8

“REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGIRÁN LA CREACIÓN DE UN FONDO ESPECIAL A NOMBRE DE LA OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS LABORALES Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS SUFRAGADO POR LAS APORTACIONES DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO PARA SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, ADIESTRAMIENTO Y MEDIACIÓN”

Artículo I. Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 50 de 8 de abril de 2011, el Boletín Administrativo Núm. 3148 de 15 de enero de 1976, el Boletín Administrativo Núm. OE-2000-14 de 10 de marzo de 2000 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*”.

Artículo II. Denominación

El presente Reglamento se conocerá como “*Reglamento para Establecer las Normas que Regirán la Creación de un Fondo Especial a Nombre de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos Sufragado por las Aportaciones de las Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico para Servicios de Asesoramiento, Adiestramiento y Mediación*”.

Artículo III. Propósito

La Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*” (en adelante, Ley Núm. 184), establece que en los reglamentos de personal que adopten las corporaciones públicas tienen que incorporar el Principio de Mérito en la administración de los recursos humanos.

Conforme a lo anterior, y en consideración a que es la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) la agencia con peritaje en la aplicación del Principio de Mérito y en la

administración de los recursos humanos del servicio público, se aprobó la Ley Núm. 50 de 8 de abril de 2011 (en adelante, Ley Núm. 50). Esta medida fue aprobada con el propósito, entre otros, de impartir fuerza de ley a la obligación impuesta a las corporaciones públicas mediante el Boletín Administrativo Núm. 3148 de 15 de enero de 1976, el cual creó la Oficina de Asuntos Laborales, adscrita a la Oficina del Gobernador. El referido Boletín Administrativo dispone que las corporaciones públicas harán aportaciones a un fondo especial a nombre de la Oficina de Asuntos Laborales.

Posteriormente, mediante el Boletín Administrativo Núm. 2000-14, dicha Oficina se adscribió a la anterior Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos, hoy conocida como Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH). A tenor con el Boletín Administrativo Núm. OE-2000-14, OCALARH recibe anualmente aportaciones de corporaciones públicas, con el propósito de ofrecer asesoramiento sobre las relaciones obrero-patronales y adiestramientos en el área laboral y de administración de recursos humanos en el servicio público.

La Ley Núm. 50 expresa que resulta imprescindible que las corporaciones públicas o público-privadas busquen el asesoramiento técnico y utilicen en primera instancia, las herramientas que OCALARH provee, como lo son los adiestramientos ofrecidos por la Escuela de Educación Continua y los servicios de mediación. Además, dicha Ley autoriza a OCALARH a promulgar reglamentación sobre todo lo concerniente a las aportaciones anuales que conforme a la Ley Núm. 50, están obligadas a realizar las corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico a OCALARH. Dichas aportaciones, las cuales se depositarán en un Fondo Especial en el Departamento de Hacienda, se utilizarán para sufragar los gastos por concepto de personal, equipo y otros gastos necesarios de OCALARH, tomando en consideración el servicio prestado por ésta a las corporaciones públicas.

Artículo IV. Definiciones

1. OCALARH – Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos, creada en virtud de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*”.

2. Corporaciones públicas – Entidad jurídica propia e independiente de cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico, denominada como corporación pública o público privada por su ley orgánica. Por disposición de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, están excluidas del Sistema de Recursos Humanos, no obstante sus reglamentos de personal tienen que adoptar el Principio de Mérito.
3. Principio de Mérito - Se refiere al concepto de que todos los empleados públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por sus ideas políticas o religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental¹.
4. Mediación - Proceso de intervención no adjudicativo en el que un tercero imparcial y neutral (mediador), ayuda a las partes en conflicto a lograr un acuerdo que resulte mutuamente aceptable. También se le define como, “Forma de resolución extrajudicial de conflicto entre las personas, caracterizada por la intervención de una tercera parte que los auxilia en la búsqueda de una solución satisfactoria para ambas”.
5. Aportaciones Anuales - Fondos que las corporaciones públicas y público-privadas están obligadas a realizar a favor de OICALRH, por concepto de asesoramiento laboral y de administración de recursos humanos, adiestramientos en dichas áreas y servicios de mediación.

Artículo V. Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todas las corporaciones públicas y público-privadas del Gobierno de Puerto Rico, según definidas en el Artículo IV (2) del presente Reglamento.

Artículo VI. Aportaciones Anuales de las Corporaciones

1. Las cuantías de las aportaciones que las corporaciones públicas y público-privadas están obligadas a aportar, se desglosan de la siguiente manera:
 - Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles..... \$30,000.
 - Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.....\$20,000.
 - Administración de Servicios Médicos.....\$35,000.
 - Administración de Terrenos..... \$24,000.
 - Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias.....\$30,000.

¹ Mediante la Ley Núm. 84 de 30 de julio de 2007, se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico prohibir el discrimen en el servicio público por motivo de violencia doméstica, agresión sexual o accecho.

➤ Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.....	\$40,000.
➤ Autoridad de Carreteras y Transportación.....	\$24,000.
➤ Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra.....	\$ 1,000.
➤ Autoridad de Edificios Públicos.....	\$30,000.
➤ Autoridad de Energía Eléctrica.....	\$50,000.
➤ Autoridad de los Puertos.....	\$50,000.
➤ Autoridad de Tierras.....	\$15,000.
➤ Autoridad de Transporte Marítimo.....	\$20,000.
➤ Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones.....	\$ 6,000.
➤ Autoridad del Puerto de las Américas.....	\$ 5,000.
➤ Autoridad Metropolitana de Autobuses.....	\$35,000.
➤ Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental.....	\$ 1,000.
➤ Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura.....	\$ 6,000.
➤ Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda.....	\$15,000.
➤ Autoridad para el Redesarrollo y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads.....	\$ 1,000.
➤ Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.....	\$10,000.
➤ Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.....	\$30,000.
➤ Centro de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico.....	\$ 1,000.
➤ Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes.....	\$ 1,000.
➤ Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.....	\$10,000.
➤ Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.....	\$40,000.
➤ Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico.....	\$16,000.
➤ Compañía de Turismo.....	\$30,000.
➤ Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera.....	\$ 5,000.
➤ Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.....	\$ 6,000.
➤ Corporación de Industrias para Ciegos.....	\$ 3,000.
➤ Corporación de la Orquesta Sinfónica de P.R.	\$10,000.
➤ Corporación de las Artes Escénico-Musicales.....	\$ 6,000.
➤ Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.....	\$15,000.
➤ Corporación de Seguros Agrícolas.....	\$ 8,000.

- Corporación del Centro Cardiovascular de P.R. y del Caribe.....\$15,000.
 - Corporación del Conservatorio de Música.....\$ 2,000.
 - Corporación del Fondo del Seguro del Estado.....\$40,000.
 - Corporación del Proyecto ENLACE Caño Martín Peña.....\$ 3,000.
 - Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico.....\$ 3,000.
 - Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico..... \$10,000.
 - Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico..... \$ 2,000.
2. Estas aportaciones anuales sólo se utilizarán para sufragar los costos de los servicios de asesoramiento laboral y de administración de recursos humanos, adiestramiento y mediación.
 3. Al concluir cada año fiscal, el balance sobrante de dichas aportaciones no será reembolsado a las corporaciones públicas, ni será acumulable para el siguiente año fiscal.
 4. La fecha límite para que las corporaciones públicas y público-privadas depositen sus aportaciones anuales al Fondo Especial será el 1 de julio de cada año fiscal.

Artículo VII. Obligaciones de las Corporaciones

Las corporaciones están obligadas a que previo a la contratación y utilización de recursos externos, utilicen los servicios de asesoramiento laboral y de administración de recursos humanos que ofrece OCALARH.

1. Las corporaciones públicas deberán considerar como primera opción para los adiestramientos de sus recursos humanos, aquellos ofrecidos por la Escuela de Educación Continua de OCALARH. Solamente, mediante dispensa expedida por OCALARH, podrán utilizar otros recursos externos para ofrecer los adiestramientos, en cuyo caso la solicitud deberá hacerse a la Escuela en un término no mayor de quince (15) días laborables, previo a la fecha del adiestramiento que se interese contratar, cumpliendo con lo que dispone el Memorando Especial Núm. 7-2011.

2. Los servicios de mediación ofrecidos por OICALARH deberán ser utilizados, en primera instancia, para resolver todas aquellas controversias de administración de recursos humanos del personal exento de las disposiciones de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", y que están relacionadas con las Áreas Esenciales al Principio de Mérito.

Artículo VIII. Servicios Ofrecidos en Exceso de la Aportación Anual

OICALARH facturará por todos aquellos servicios técnicos de asesoramiento laboral y de administración de recursos humanos, de adiestramiento y mediación, ofrecidos en exceso de la cuantía de las aportaciones anuales.

Artículo IX. Revisión de Cuantía de las Aportaciones Anuales

1. La cuantía de las aportaciones patronales podrá ser revisada por OICALARH y estarán sujetas al procedimiento de reglamentación establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*".
2. Cuando una corporación pública experimente un cambio sustancial en el número de empleados o en su presupuesto, podrá solicitar a OICALARH una revisión de la cuantía de la aportación. Dicha solicitud deberá expresar las razones para la solicitud de revisión.

Artículo X. Fondo Especial

1. El Fondo Especial creado por el Departamento de Hacienda a nombre de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OICALARH), se utilizará para el depósito de las aportaciones de las corporaciones públicas y público-privadas, conforme se dispone en la Ley Núm. 50 de 8 de abril de 2011 y el presente Reglamento.
2. Las aportaciones depositadas en este Fondo Especial se utilizarán para sufragar gastos por concepto de personal, equipo y otros gastos necesarios tomando en consideración el servicio que OICALARH prestará a las corporaciones.
3. Los desembolsos de las aportaciones depositadas en el Fondo Especial se regirán por los reglamentos y normas aplicables del Departamento de Hacienda.

Artículo XI. Cláusula de Separabilidad

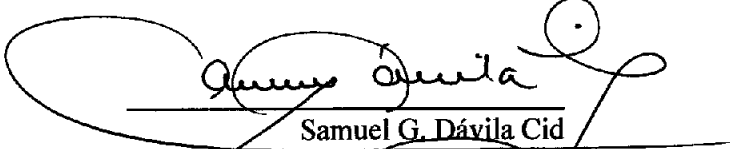
Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo o parte del presente Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por cualquier Tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo o parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, artículo o parte de este Reglamento en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Artículo XII. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*".

Artículo XIII. Aprobación

En San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de octubre de 2011.



Samuel G. Dávila Cid
Director
Oficina de Capacitación y Asesoramiento
en Asuntos Laborales y de
Administración de Recursos Humanos